

Santiago, dos de septiembre del año dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en este proceso sobre indemnización de perjuicios la parte demandante, Orlando Aguilar González y otros, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago confirmatoria de la sentencia de primer grado que rechazó la demanda, con costas.

Segundo: Que el recurso aduce infracción al aplicar el fallo impugnado las reglas del Código Civil dejando de aplicar las normas constitucionales y tratados internacionales ratificados por Chile -que menciona- en relación a la responsabilidad extracontractual estatal. Dentro de las primeras vulneraciones alude al inciso segundo del artículo 38 de la Carta Fundamental en cuanto prescribe que "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las Municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiese causado el daño". Basándose en esa disposición argumenta sobre la imprescriptibilidad de la responsabilidad extracontractual del Estado, que estima reforzada con

lo previsto en los artículos 4 y 44 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado. En cuanto a las segundas, cita como infringidas las reglas de responsabilidad contenidas en la ?Convención de Ginebra sobre el Tratamiento de Prisioneros de Guerra?, en la ?Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes?, del que citó específicamente su artículo 14, que establece: ?1.- Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización. 2.- Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales? y en la ?Convención Americana sobre Derechos Humanos?.

Tercero: Que al explicar como la vulneración de las disposiciones mencionadas se produce, señala que de no haberse incurrido en esas infracciones de ley los sentenciadores deberían haber rechazado la excepción principal de prescripción alegada por la demandada y acogido el libelo de indemnización de perjuicios en todas sus partes.

Cuarto: Que conviene precisar que el contenido fáctico de la demanda impetrada por los actores se circunscribe a que los demandantes sufrieron la detención, prisión, tortura física y psicológica en el tiempo y lugares que expresan, y se agrega que el Estado debe ser condenado como responsable de la política criminal de represión y terrorismo ejecutada por sus órganos y funcionarios en las condiciones, tiempos y circunstancias señaladas a fin de que se indemnice el daño moral causado a sus víctimas.

Quinto: Que como consecuencia de lo anterior, para que el recurso y la demanda puedan prosperar es necesario que se establezcan como hechos de la causa los requisitos o condiciones necesarias para hacer surgir la responsabilidad extracontractual demandada al Estado.

Sexto: Que la sentencia impugnada no ha fijado los hechos

anteriormente considerados. En efecto, en el motivo undécimo del fallo de primera instancia que el tribunal de alzada confirmó en todas sus partes, se consigna: ¿Que resulta imposible determinar de manera seria quiénes, cómo, por cuánto tiempo y de qué manera se vieron afectados los demandantes en sus derechos, dada la incongruencia existente entre el texto de la demanda y los montos demandados, con el mérito de los documentos acompañados, algunos en fotocopias simples, la discordancia entre el número de demandantes y los antecedentes a que ellos se refieren, como y a se dijo 514 demandantes, solo respecto de 251 hay datos y las realidades de cada uno en cuanto a los hechos sufridos, todos absolutamente dispares en sus inicios, desarrollo y consecuencias?. Es claro que los hechos antes señalados y que fueran invocados como fundamento de la acción no han sido declarados por el fallo que se impugna.

Séptimo: Que habiéndose demostrado que la sentencia no ha fijado los hechos aludidos y que son necesarios para el fin perseguido por los actores, el recurso de casación en el fondo debió denunciar infracción a las leyes reguladoras de la prueba para, en el fallo de reemplazo, arribar a la demostración de los supuestos fácticos referidos. Tal exigencia del recurso no ha sido cumplida porque la parte se limitó a denunciar la infracción a normas constitucionales y tratados internacionales invocados al haber aplicado el fallo impugnado las normas del derecho común en materia de prescripción extintiva, sin atacar la circunstancia señalada en el considerando undécimo de la sentencia.

Octavo: Que en cuanto a la denuncia de transgresión de normas constitucionales sabido es que no es posible sustentar un recurso como el de la especie en preceptos de dicho orden, por cuanto la Carta Política se limita a establecer principios que luego son desarrollados en normas de inferior jerarquía como son las leyes, siendo éstas las susceptibles de ser analizadas por medio de la casación en el fondo según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

Noveno: Que por lo expuesto cabe concluir que el recurso adolece de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 660 contra la sentencia de dos de junio pasado, escrita a fs. 656.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Carreño.

Rol N° 6407-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Sonia Araneda B., Sr. Haroldo Brito C. y Sra. María Eugenia Sandoval G. No firman los Ministros señor Pierry y señor Brito, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar el señor Pierry en comisión de servicios y el señor Brito con permiso. Santiago, 02 de septiembre de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a dos de septiembre de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.